

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.

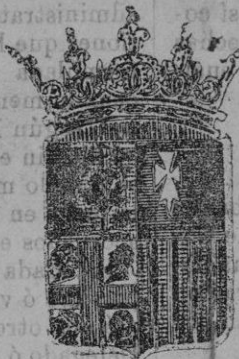
PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 19 Diciembre 1907.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA (Continuación).

ARTÍCULO 18.

Sellos de Correos fraudulentos.

Las Altas partes Contratantes se comprometen á tomar ó á proponer á sus legislaturas respectivas las medidas necesarias para castigar el uso fraudulento para el franqueo de la correspondencia de sellos de correo falsos ó servidos. Se comprometen igualmente á tomar ó á proponer á sus legislaturas respectivas las medidas necesarias para prohibir y reprimir las operaciones fraudulentas de fabricación, venta, expendición ambulante ó distribución de viñetas y sellos usados en el servicio de Correos, falsos ó imitados de tal manera que puedan confundirse con las viñetas y sellos

emitidos por la Administración de uno de los países adheridos.

ARTÍCULO 19.

Servicios sometidos á acuerdos particulares.

El servicio de cartas y cajas con valor declarado y los de giro por el correo, paquetes postales, cobro de efectos comerciales, cartillas de identidad, suscripciones á periódicos, etc., serán objeto de acuerdos particulares entre los diversos países ó grupos de países de la Unión.

ARTÍCULO 20.

Reglamento de ejecución; acuerdos especiales entre Administraciones.

1. Las Administraciones de Correos de los diversos países que componen la Unión son competentes para fijar de común acuerdo en un Reglamento de ejecución todas las medidas de orden y detalle que estimen necesarias.

2. Las diferentes Administraciones podrán además adoptar entre sí los acuerdos necesarios acerca de las cuestiones que no afecten al conjunto de la Unión, con tal que estos acuerdos no deroguen el presente Convenio.

3. Se permite, sin embargo, á las Administraciones interesadas entenderse mutuamente para la adopción de portes reducidos en un radio de 30 kilómetros.

ARTÍCULO 21.

Legislación interior; uniones estrechas.

1. El presente Convenio no introduce alteración alguna en la legislación de cada país en todo aquello que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en el mismo.

2. No restringe el derecho de las Partes Contratantes á mantener y celebrar Tratados, así como á mantener y establecer uniones más estrechas con el fin de reducir los portes ó introducir cualquier otra mejora en las relaciones postales.

ARTICULO 22.

Oficina internacional.

1. Se mantiene la institución, con el nombre de Oficina internacional de la Unión universal de Correos, de una Administración central que funcionará bajo la alta inspección de la Administración de Correos suiza, y cuyos gastos se sufragarán por todas las Administraciones de la Unión.

2. Esta Oficina será encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir las noticias de todas clases que interesen al servicio internacional de Correos; de emitir, á petición de las partes, su opinión sobre los asuntos que den lugar á un litigio; de tramitar las peticiones de modificación de los actos del Congreso; de notificar los cambios adoptados, y, en general, de llevar á cabo los estudios y trabajos que se le encomienden en interés de la Unión de Correos.

ARTICULO 23.

Arbitrajes.

1. En caso de disenso entre dos ó más miembros de la Unión respecto á la interpretación del presente Convenio ó á la responsabilidad que se derive para una Administración de la aplicación de dicho Convenio, la cuestión debatida se resolverá por juicio arbitral. A este efecto, cada una de las Administraciones interesadas elegirá á otro miembro de la Unión que no esté directamente interesado en el asunto.

2. La decisión de los árbitros se tomará por mayoría absoluta de votos.

3. En caso de empate, los árbitros elegirán para decidir la cuestión otra Administración igualmente desinteresada en el litigio.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente á todos los acuerdos celebrados en virtud del anterior art. 19.

ARTICULO 24.

Adhesiones al Convenio.

1. Los países que no hayan tomado parte en el presente Convenio podrán adherirse á él á petición propia.

2. Su adhesión se notificará por vía diplomática al Gobierno de la Confederación suiza, y por este Gobierno á todos los países de la Unión.

3. Llevará consigo, de pleno derecho, la aplicación de todas las cláusulas y el disfrute de todas las ventajas estipuladas por el presente Convenio.

4. Al Gobierno de la Confederación suiza corresponderá determinar, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, la participación de la Administración de este último país en los gastos de la Oficina internacional, y, si procediera, los portes que haya de percibir esta Administración, conforme al anterior artículo 10.

ARTICULO 25.

Congresos y conferencias.

1. Se reunirán Congresos de Plenipotenciarios

de los Países Contratantes ó simples Conferencias administrativas, según la importancia de las cuestiones que hayan de resolverse, en vista de petición formulada ó aprobada por dos terceras partes cuando menos, de los Gobiernos ó Administraciones, según los casos.

2. Sin embargo, deberá verificarse un Congreso, por lo menos, cada cinco años, á contar desde la fecha en que se pongan en ejecución los actos acordados en el último Congreso.

3. Cada país podrá hacerse representar, bien por uno ó varios Delegados ó bien por la Delegación de otro país. Pero queda entendido que el Delegado ó Delegados de un país no podrán encargarse sino de la representación de dos países, incluso aquél que representen.

4. En las deliberaciones, cada país dispondrá de un solo voto.

5. Cada Congreso fijará el punto de reunión del próximo Congreso.

6. Para las Conferencias, las Administraciones fijarán los puntos de reunión, á propuesta de la Oficina internacional.

ARTICULO 26.

Proposiciones en el intervalo de las reuniones.

1. En el intervalo que media entre las reuniones, la Administración de Correos de un país cualquiera de la Unión tiene derecho á dirigir á las demás Administraciones participantes, por conducto de la Oficina internacional, proposiciones relativas al régimen de la Unión.

Para ser admitida á deliberación, cada proposición habrá de estar apoyada, lo menos, por dos Administraciones, sin contar aquella de quien emane la proposición. Cuando la Oficina internacional no reciba, á la vez que la proposición, el número necesario de declaraciones de apoyo, la proposición quedará sin curso.

2. Cada proposición se someterá al procedimiento siguiente:

Se dejará á las Administraciones de la Unión un plazo de seis meses para examinar las proposiciones y transmitir á la Oficina internacional sus observaciones, si llegara el caso. No se admitirán las enmiendas. La Oficina internacional cuidará de resumir las respuestas y de comunicarlas á las Administraciones, invitándolas á pronunciarse en pro ó en contra. Se considerará que se abstienen aquellas que no hayan transmitido su voto dentro de un plazo de seis meses, contado desde la fecha de la segunda circular de la Oficina internacional notificándoles las observaciones presentadas.

3. Para ser ejecutivas las proposiciones habrá de reunir, á saber:

1. La unanimidad de votos, si se trata de añadir disposiciones nuevas ó modificar las disposiciones del presente artículo y de los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 12, 13, 15, 18, 27, 28 y 29.

2. Dos tercios de votos, si se trata de modificar disposiciones del Convenio que no sean las de los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 12, 13, 15, 18, 26, 27, 28 y 29.

3. La simple mayoría absoluta, si se trata de

interpretar las disposiciones del Convenio, salvo el caso de litigio previsto en el anterior art. 23.

4. Las resoluciones válidas se sancionarán, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación suiza se encargará de formular y transmitir á todos los Gobiernos de los Países Contratantes, y en el tercer caso, por una simple notificación de la Oficina internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5. Toda modificación ó resolución adoptada no será ejecutoria hasta tres meses, lo menos, después de su notificación.

ARTICULO 27.

Protectorados y Colonias en la Unión.

Para la aplicación de los artículos 22, 25 y 26 anteriores se considerará que constituyen un solo país y una sola Administración, según los casos:

- 1.º Los Protectorados alemanes de Africa.
- 2.º Los Protectorados alemanes de Asia y Australasia.
- 3.º El Imperio de la India británica.
- 4.º El territorio del Canadá.
- 5.º La Confederación Australiana (Commonwealth of Australia) con la Nueva Guinea británica.
- 6.º El conjunto de Protectorados y Colonias británicas del Africa del Sur.
- 7.º El conjunto de todas las demás Colonias británicas.
- 8.º El conjunto de posesiones insulares de los Estados Unidos de América, que comprende actualmente las islas Hawai, Filipinas, Puerto Rico y Guam.
- 9.º El conjunto de Colonias danesas.
10. El conjunto de Colonias españolas.
11. Argelia.
12. Los Protectorados y Colonias francesas de la Indo-China.
13. El conjunto de las demás Colonias francesas.
14. El conjunto de las Colonias italianas.
15. El conjunto de las Colonias neerlandesas.
16. Las Colonias portuguesas de Africa.
17. El conjunto de las demás Colonias portuguesas.

ARTICULO 28

Duración del Convenio.

El presente Convenio se pondrá en ejecución el 1.º de Octubre de 1907 y seguirá vigente por un tiempo indeterminado; pero cada Parte Contratante tendrá derecho á retirarse de la Unión, mediante aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al Gobierno de la Confederación suiza.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede franquicia postal para la correspondencia oficial que expidan con las

condiciones prevenidas en el art. 42 del vigente Reglamento para el régimen y servicio del Cuerpo de Correos á los Jefes provinciales de Fomento, Presidentes de los Consejos de Agricultura y Ganadería; á la Comisión de los ferrocarriles transpirenaicos y á la Asamblea Suprema de la Cruz Roja española; á sus Delegados regionales, para comunicarse con aquélla, con las Autoridades superiores del Ejército ó de la Armada y con los Gobernadores civiles de sus respectivas provincias, á sus Delegados especiales, sólo por el tiempo que duren sus funciones, y á las Comisiones provinciales, de partido y locales de la expresada Institución, para comunicarse entre sí y con la Asamblea Suprema.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL ORDEN CIRCULAR

Con el fin de evitar dudas respecto al destino de las armas de todas clases que sean aprehendidas por la Guardia civil ó los agentes de la Autoridad, en cumplimiento de las disposiciones vigentes;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien ordenar:

1.º Que las armas prohibidas decomisadas se entreguen ó remitan sin demora al Gobierno civil de la provincia para su inmediato envío al Parque de Artillería, caso de haberlo en la capital, y si no lo hubiere, para que se inutilicen en el mismo Gobierno, levantando acta del número y clase de las armas destruidas y remitiendo copia de ella á este Ministerio.

2.º Que en igual forma se proceda respecto de las armas lícitas, con excepción de la de caza, que se ocupen á quienes carezcan de licencia para su uso, una vez celebrado el juicio de faltas correspondiente; y

3.º Que en lo relativo á armas para cazar que se decomisen se sigan observando los preceptos de la ley que regula el ejercicio de la caza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

(Gaceta 19 Diciembre 1907.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se ha dirigido á este de Gracia y Justicia la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Dirección general de lo Contencioso del Estado sobre aclaración del art. 149 del Reglamento de 10 de Abril de 1900, que rige el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes:

Resultando que implantado el servicio de investigación del citado impuesto, de conformidad con lo preceptado en el Real decreto de 22 de Enero último, se ha tropezado en la práctica, para la completa eficacia de dicho servicio, con dos dificultades de verdadera importancia, nacidas de la resistencia que algunos Notarios oponen á consignar en la relación ó índice trimestral que deben remitir á las oficinas liquidadoras correspondientes,

según el art. 17 de la ley y 149 del Reglamento del impuesto, las señas de la habitación de los otorgantes y el concepto en que intervienen en el contrato:

Considerando que, sin entrar en discusiones teóricas acerca de la diferencia que pueda existir entre las ideas de vecindad y domicilio, es lo cierto que ninguna disposición legal autoriza el supuesto de que el requisito de expresar la vecindad quede cumplido simplemente con hacer indicación del pueblo en que el interesado resida, y antes, por el contrario, la interpretación de la ley Municipal, que es la fundamental en la materia, conduce á la consecuencia opuesta.

Considerando que, según el art. 11 de dicha ley, los habitantes de un término municipal se clasifican en vecinos y domiciliados, consistiendo en la característica de diferenciación en que los vecinos constituyen familia, y por lo mismo tienen hogar independiente, en tanto que los domiciliados residen en la casa ó forman parte de la familia de un vecino:

Considerando, por consiguiente, que la simple indicación del término municipal en que una persona habita nada precisa ni determina en cuanto es solamente expresión del concepto genérico de habitante que al diversificarse necesita la adición de un nuevo dato que venga á precisar el término en que el interesado se encuentra comprendido, y este dato, tratándose de determinar la vecindad, consiste precisamente, según queda indicado en la expresión de la casa que constituye la habitación de la familia, designándola en la forma usual por la indicación del cuarto, calle y número:

Considerando que si bien es cierto que de modo expreso no exige el art. 149 del Reglamento del impuesto que en los índices notariales se haga mención del concepto en que los otorgantes intervienen en el contrato, tal disposición se halla manifiestamente comprendida en su espíritu, porque teniendo por única finalidad hacer posible prácticamente la investigación del impuesto, dirigiendo la acción administrativa contra los contribuyentes defraudadores ó morosos, es necesario, en primer término, saber cuál de ellos es en cada contrato el legalmente obligado al pago, extremo que sólo puede conocerse teniendo en cuenta el papel que cada uno de ellos ha desempeñado en el contrato.

Considerando que enoaminada la presente resolución á aclarar el verdadero sentido de un proyecto reglamentario, que ha de ser cumplido por funcionarios que directamente dependen del Ministerio de Gracia y Justicia, debe interesarse de éste que les haga saber la obligación en que se hallan de cumplir esta disposición según sus términos, coadyuvando al ejercicio de la acción administrativa y no poniendo obstáculos á su desenvolvimiento;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien acordar:

1.º Que como aclaración del art. 149 del Reglamento del impuesto de derechos reales de 10 de Abril de 1900, se declare que en los índices de documentos sujetos al impuesto que trimestralmente tienen obligación de remitir los Notarios á las oficinas liquidadoras correspondientes, en cumpli-

miento de dicha disposición, deberá expresarse el concepto en que los otorgantes intervienen en el contrato; esto es, quién sea el adquirente y que el transmitente del derecho de que se trate, y para indicar la vecindad de los mismos que taxativamente exige dicho artículo, habrá de hacer constar, no solamente la localidad en que cada uno reside, sino también la calle, número y cuarto de la casa que habite; y

2.º Que se interese del Ministerio de Gracia y Justicia haga saber á los Notarios la obligación que se encuentran de cumplir la presente disposición, incurriendo, si así no lo hicieren, en la responsabilidad que determina el art. 171 del Reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dos guardas de V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1907.—G. J. de Osma.

Y en vista de ella, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por los Notarios dependientes de este Ministerio, á quienes afecta la preinserta Real orden, cumplan con la mayor exactitud cuanto en la misma se dispone, incurriendo si no lo hicieren, en la responsabilidad á que hubiere lugar, y que se publique la presente en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los funcionarios, no obstante las comunicaciones dirigidas con igual objeto por esa Dirección general á sus respectivos Decanos.

Madrid 16 de Diciembre de 1907.—Figueroa.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta 18 Diciembre 1907.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Dispone la ley vigente de Caminos provinciales la concesión por el Estado de subvenciones para la ejecución de las obras, y el Reglamento correspondiente establece en sus artículos 115 á 119, 122 y 123, los requisitos que se exigen para su inversión, y en el 148, que se libre á justificar á favor de los Presidentes de las Juntas provinciales ó persona que designe como Depositario ó Pagador.

Lo mismo que para las demás subvenciones de obras públicas, conviene que se libre en firme por la cantidad que se haya fijado para cada provincia en el reparto que dispone el art. 43 del citado Reglamento de la partida consignada al efecto en la ley de Presupuestos anual, y no tengan que reintegrarse al Tesoro las cantidades que al finalizar cada año quedan sin aplicación en poder de las Juntas provinciales, como en las Juntas de obras de puertos y las Juntas de obras de canales de riego y pantanos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1907.—Señor.—A. L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 148 del Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Caminos vecinales, aprobado por Real decreto de 16 de Mayo de 1905, se sustituye por este otro:

«La cantidad destinada á cada provincia para subvenciones de caminos vecinales, según lo que previene el art. 43, se librará por trimestres á favor de los Presidentes de las Juntas provinciales ó persona que designe como Depositario ó Pagador, por tener éstas á su cargo y correspondencias, según la ley, la Administración de los fondos destinados á los servicios de caminos vecinales, procedentes de las subvenciones del Estado y de las provincias ó donativos de Empresas ó particulares».

A petición del Presidente de la Junta provincial al Director de Obras públicas se podrá librar cantidades en cualquier tiempo, dentro del límite de las subvenciones, cuando se justifique ser más conveniente para la marcha de las obras que el reparto trimestral citado.

Las cantidades que al finalizar cada año quedan sin aplicación en poder de las Juntas provinciales, no serán reintegradas al Tesoro, sino que se considerarán como recursos á emplear en el año inmediato, y de no emplearse en éste, se reintegrarán para hacer un nuevo reparto adicional, con arreglo al art. 43 del Reglamento.

Art. 2.º El primer libramiento de la cantidad consignada como subvención de caminos vecinales expedirá á favor del Presidente de la Junta provincial ó persona que designe como Depositario ó Pagador, en cuanto se halle aquélla constituida en la forma prescrita en el art. 7.º del Reglamento del Caminos vecinales.

Art. 3.º En lo que resta del corriente año se librará la cantidad total que se haya consignado ó se consigne para las provincias que estén en el caso arriba citado.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(Gaceta 14 Diciembre 1907.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo de la alzada interpuesta por la Junta municipal de Villafeliche, contra providencia de este Gobierno, devolviendo el presupuesto ordinario para el próximo año, á fin de que consignara en el mismo la cantidad correspondiente á la dotación del titular de Farmacia y á la de atrasos del Municipio por Contingente provincial, se abre audiencia por término de veinte días, para que las partes interesadas puedan presentar los documentos y justificantes conducentes á su derecho, con arreglo á lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1907.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCIÓN TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Finado el plazo de dos meses concedido para la presentación de instancias á la plaza de Ayudante de la Sección de Carreteras provinciales, se hace constar, mediante el presente anuncio, que se han presentado tres solicitudes firmadas por D. Julián Rodríguez, D. Manuel Alcalde y D. Alfredo Marín, de los cuales el primero no ha sido admitido á las oposiciones por exceder de la edad de 35 años señalada como máximo para tomar parte en aquéllas.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios se reunirá el día 27 del actual, en el Hospicio provincial, donde deberán hallarse los señores opositores á las once de la mañana, para dar comienzo á los ejercicios. Dicho Tribunal lo forman D. Augusto Ruiz Bañoy, como Diputado provincial y Presidente de la Comisión de Fomento de la Excelentísima Diputación; D. Carlos Corsini, Ingeniero 1.º de la oficina de Obras públicas; D. Dionisio Casañal, Ingeniero geógrafo; D. Alvaro Bielza, Ingeniero Jefe de la Sección de Carreteras provinciales, y D. José Soriano, Ayudante de Obras públicas.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1907.—El Vicepresidente accidental, Bernardo Pellón.—El Secretario, José Vidal.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Toribio de la Serna y Cid, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º, art. 50 de la Instrucción de Recaudación, declaro incurso en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre el importe total de su descubierto, á la Sociedad anónima «La Regeneración», por la cantidad de 433 pesetas 29 céntimos, por el impuesto del Timbre de negociación de sus acciones correspondientes al tercer trimestre del año actual».

Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en el término de tercero día, entendido en la forma que dicha Instrucción preceptúa, pueda satisfacer su débito, pues de lo contrario se continuará este procedimiento reglamentariamente.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1907.—El Tesorero, Toribio de la Serna.

Cédulas de notificación.

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de este pueblo por débitos á la Hacienda, ha sido embargado en este día el 66 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, quedando también intervenida la existencia que hubiere en Caja, de cuyo embargo ha

sido V. nombrado Depositario por serlo de la Corporación deudora. Y lo comunico á V. para que conserve en depósito la parte correspondiente á la Hacienda de los ingresos que se realicen, mientras subsista el procedimiento, apercibiéndole, que de no verificarlo así, incurrirá en la responsabilidad que determina el art. 548 del Código penal. Lo que comunico á V. á los efectos oportunos.

En Ruesca á 15 de Diciembre de 1907.—El Agente, Manuel Rodríguez.—Sr. Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Ruesca.

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de este pueblo por débitos á la Hacienda, ha sido embargado en este día el 66 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, quedando también intervenida la existencia que hubiere en Caja; y en su virtud, requiero á V. como Ordenador de pagos, para que en lo sucesivo é interin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro de la parte que queda libre á la Corporación, apercibiéndole, que de no verificarlo así, incurrirá en la responsabilidad establecida en el art. 548 del Código penal. Lo que comunico á V. á los efectos oportunos.

En Cerveruela á 15 de Diciembre de 1907.—El Agente, Manuel Rodríguez.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cerveruela y Depositario del mismo.

El representante de la Sociedad arrendataria de Contribuciones de esta provincia, D. Pedro Contreras, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido á bien nombrar Recaudador Auxiliar para el cobro de las contribuciones é impuestos en la cuarta zona de Zaragoza, á D. Santiago Ibáñez Castejón.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades civiles, judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 18 de Diciembre de 1907.—Toribio de la Serna.

Notificación.

Con fecha 28 de Noviembre último se remitió por esta Tesorería un oficio al Sr. Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Velilla de Jiloca, apercibiéndole y conminándole con la multa que determina el art. 184 de la ley municipal, por no haber remitido la certificación de los ingresos efectuados en la Caja municipal de dicho pueblo, la cual le

fué reclamada en 6 del mismo en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109, letra D, número 9 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, cuyo correctivo le fué impuesto por el Sr. Delegado de Hacienda como comprendido en el apartado 2.º, art. 133 de dicha ley y art. 6.º, núm. 21, caso 2.º del Reglamento de la organización provincial de 13 de Octubre de 1903.

Lo que se notifica por medio del BOLETIN OFICIAL en vista de no haber acusado recibo del citado oficio, á pesar de habersele ordenado, en analogía con lo preceptuado en el art. 46 del Reglamento de procedimientos de 13 de Octubre de 1903; cuya notificación se considerará hecha administrativamente y correrá el plazo de ocho días desde su publicación.

Zaragoza 18 de Diciembre de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Toribio de la Serna.

Edicto para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» á forasteros la providencia de segundo grado.

D. Rafael Abad Ibáñez, Recaudador de la Hacienda en los pueblos que más abajo se citan;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución que á continuación se expresa, perteneciente al año 1907, de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Alpartir.		Pesetas.	
Rústica.	Pesetas.		
Concepción Aguarón Fontana	6'32	María Blas Garcés	40'37
Francisco Aguarón Manero	1'82	Manuel Berdejo Tornos	11'76
Mariano Aguarón Barrianco	6'54	Miguel Blasco Moneva	2'83
José Aznar Diestre	1'82	Mariano Brocal Gómez	7'79
Agapito Brocal Miguel	12'67	Miguel Berdejo Cabello	2'16
Antonio Brocal Miguel	1'93	Policarpo Brocal Miguel	4'83
Benigno Brocal Miguel	6'37	Miguel Bueno Marín	3'98
Antonio Barranco Pascual	9'94	Diego Catalán Ibarra	4'84
Gervasio Blasco Brocal	2'56	Francisco Corman Ibáñez	6'73
José Bueno Palacios	11'48	Pedro Cubero Longares	2'17
José Brocal Miguel	7'57	Valentina Cubero Aznar	11'88
José Brocal Pascual	2'16	Josefa del Val Moneva	10'48
José Brocal Gómez	6'60	María del Val Palacios	1'54
Mariano Bueno María	14'46	Venancio del Val Palacios	13'46
		Martín del Val Torres	3'41
		Pedro del Val Moreno	2'17
		Santiago del Val Moreno	7'23
		Tomas del Val Torres	4'62
		Francisco Ferrer Gómez	1'99
		Gervasio Ferrer Pascual	5'47
		Mariano Ferrer Roncal	7'99
		Paulino Ferrer Tornos	1'86
		Manuel Fontana Gómez	3'63
		Antonio Gil Fontana	1'65
		Antonio Gascon Torres	15'26
		Alejandro Gil Jimeno	14'74
		Antonio Gil y Gil	27'92
		Antonio Gil Torres	7'74
		Antonio Gil Moneva	6'09
		Antonio Gómez Gómez	67'96

Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.	
Domingo Gil Torcal	8'02	Manuela Paseta Paseta	1'99	Protasio Marín Palacios	3'87
Dámaso Jimeno Gil	27'55	Manuel Palacios Cubero	2'46	Miguel Navarro Gómez	1'63
Dámaso Gómez Moneva	4'78	Manuel Pascual Moneva	1'58	Victoriano Navarro Gómez	2'91
Domingo Grima Pascual	9'05	Manuel Palacios Sediles	7'70	José Pascual Torres	1'69
Esteban Gómez Gómez	29'96	Manuel Palacios Sediles	Urbana.	Miguel Pascual Gil	2'30
Francisco Gil Pérez	3'64	Agapito Brocal Miguel	3'38	Modesta Palacios Sediles	2'04
Francisco García Muñoz	11'39	Benigno Brocal Miguel	1'89	Manuel Palacios Pascual	2'43
Gervasio Jimeno Gil	11'10	José Brocal Miguel	1'62	Manuel Pérez Torres	2'26
Gila Jimeno Quero	37'96	José Brocal Pascual	2'84	Manuel Pérez Gómez	5'42
José Gil Palacios	7'62	José Brocal Gómez	1'69	Pedro Palacios Torres	4'13
José Gil Tornos	4'55	Mariano Bueno Marín	2'71	Valera Pascual Moneva	2'36
Javier Gil Jimeno	1'65	Maria Blas Garcés	9'22	Manuel Pérez Torres	2'84
José Jimeno del Val	60'45	Manuel Berdejo Tomás	3'79	Rafael Ripa Pascual	2'64
Juan Gálvez Gómez	3'76	Policarpo Brocal Miguel	1'96	Francisco Salazar Díez	2'46
Josefa Gómez Longares	7'79	Manuel Bueno Marín	1'90	Manuel Sebastián Ibáñez	1'90
Lucas García Rodríguez	28'59	Diego Catalán Ibarra	2'24	Antonio Tornos Argiles	3'16
Lucas Jimeno Gil	20'03	Francisco Corman Ibáñez	3'05	Gervasio Torres Hernández	9'89
Lucas Gascón Torres	9'74	Francisco Cabello Paseta	1'56	José Torres Torres	18'39
Lorenzo García Paseta	4'44	Ignacio Condón García	2'24	José Tornos Pascual	16'72
María Jimeno Bueno	53'62	Valentina Cubero Arnar	5'14	Modesto Tejero (viuda)	4'17
Marcelo Jimeno Torres	7'40	Martín del Val Gómez	2'03	Manuel Torres Hernández	2'21
Mariano Jimeno Guindas	8'77	Gervasio Ferrer Pascual	2'54	Manuel Torres Torres	3'51
Manuel Gil Palacios	14'57	Manuel Fontana Gómez	2'03	Melchor Torres Cubero	3'15
Mariano Gil de Torres	14'57	Bernardo Fontana	2'17	Martín Torres Cubero	2'09
María Jimeno Torres	1'71	Antonio Gómez Gómez	3'06	Protasio Torres Palacios	2'36
Manuel Jimeno Gil	37'12	Antonio Gómez Torres	9'22	Santiago y Protasio Torres	1'83
Manuel Gascón Pascual	17'30	Alejandro Gil Jimeno	4'47	Ramón Tornos	4'19
Miguel Jimeno Relancio	4'55	Antonio Gil Moneva	9'15	Agustín Zaragoza	2'99
Manuel Gómez Palacios	4'78	Domingo Gil Torcal	4'53	Angela Gil y Gil	4'60
María Gil Jimeno	15'15	Dámaso Jimeno Gil	4	Miguel Pascual Gil	7'82
Manuel Gil Torres	13'89	Esteban Gómez Gómez	5'07	Modesta Palacios Sediles	5'86
Manuel Gómez Pascual	5'23	Francisco García Muñoz	2'03	Maria Pascual del Val	3'07
Miguel Gil Torres	2'74	Gervasio Gómez Pascual	1'63	Manuel Pérez Torres	10'76
Manuela Gil Pascual	25'93	Gervasio Jimeno Gil	3'32	Manuel Pérez Gómez	15'09
Manuel Gómez Gómez	3'16	Gila Jimeno Quero	11'97	Pedro Palacios Torres	5'24
Manuel Jimeno Ramiro	5'12	José Gálvez Tornos	1'56	Valera Pascual Moneva	13'03
Pío Gil y Gil	29'03	José Gil Tornos	2'87	Manuel Pérez Torres	9'63
Tomasa Gómez Gómez	3'53	José Gómez Longares	3'02	Clemente Ripa Palacios	9'16
Tomasa Jimeno Gil	33'35	Lucas García Rodríguez	5'21	Gervasio Ripa Pascual	2'67
Valero Gil Jimeno	3'47	Lucas Jimeno Gil	2'78	Gervasio Ripa Palacios	3'53
Valentin Gil Jimeno	2'10	Lucas Gascón Torres	2'78	Rafael Ripa Pascual	19'53
Valera Gascón Pascual	2'10	Lorenzo García Paseta	2'30	Joaquina Soler Gómez	2'56
Javier Jimeno Gil	2'56	María Jimeno Bueno	16'78	Francisco Salazar Díez	17'53
Francisco Hernández Tornos	9'11	Marcelo Jimeno Torres	2'78	Manuel Sebastian Ibáñez	6'15
María Hueso	3'27	Mariano Jimeno Guindas	3'39	Antonio Tornos Argiles	17'36
María Hernández Tornos	2'38	Manuel Gil Palacios	3'25	Antonio Torres Tornos	2'73
Francisco Ibáñez Morales	2'45	Mariano Gil de Torres	3'25	Casimiro Tornos Cabello	3'59
Jorge López (herederos)	2'10	Manuel Jimeno Gil	14'64	Gervasio Torres Hernández	21'62
Andrés Marín Collados	7'40	Miguel Jimeno	1'77	José Torres Torres	56'87
Benito Moneva Torres	7'91	María Gil Jimeno	2'71	José Torres Jimeno	4'78
Calixta Martínez Escuela	6'43	Manuel Gil Pascual	4'25	José Tomás Pascual	56'79
Casimiro Martínez Torres	14'88	Manuel Gómez Gómez	2'08	Manuela Tornos Argiles	7'79
Domingo Moneva Pascual	92'10	Manuel Jimeno Ramiro	2'70	Manuel Tornos Blasco	2'10
Enrique Martínez Domingo	2'84	Pío Gil y Gil	2'70	Manuel Tornos Gómez	9'28
Francisco Marín Collados	8'71	Tomasa Jimeno Gil	7'90	Modesto Tejero Herranz	13'72
Fulgencio Marín Collados	26'53	Valero Gil Jimeno	4'54	Manuel Torres Torres	16'73
Francisco Moneva Palacios	12'01	Vicente Gómez de Gracia	1'88	Melchor Torres Cubero	16'39
Francisco Meléndez Pascual	11'01	María Herrero	2'37	Martín Torres Gómez	6'82
Gervasio Meléndez Pascual	10'92	Manuel Laborda Torres	1'56	Manuel Torres Jimeno	12'81
Manuela Moneva Pascual	44'68	Benito Moneva Torres	3'75	Manuel Torres Palacios	7'63
Manuel Meléndez Pascual	26'47	Calixta Martínez Escuela	2'57	Manuel Torres Pascual	3'98
Protasio Marín Palacios	6'83	Casimiro Martínez Torres	3'79	Protasio Torres Palacios	8'71
Venancio Moneva Palacios	13'89	Domingo Moneva Pascual	29'23	Pantaleón Tornos Brocal	5'58
Victoriano Navarro Gómez	18'15	Fulgencio Marín Collados	2'98	Protasio Torres Blasco	24'19
Antonio Pascual Fontana	12'18	Francisco Moneva Palacios	4'88	Ramón Tornos	10'59
Francisco Palacios Gil	4'55	Francisco Meléndez Pascual	4'54	Vicente Torres Gómez	4'27
Gervasio Palacios Sediles	2'33	Gervasio Meléndez Pascual	3'87	Vidal Torres Palacios	2'10
Francisco Palacios Collados	12'41	Gervasio Moneva Pascual	23'69	Agustín Zaragoza	3'42
José Pascual Torres	12'52	Manuela Moneva Pascual	9'61	Francisco Zaragoza Miguel	9'79
		Pascual Meléndez	3'90	En Alpartir a 2 de Octubre de 1907.	
		Pascual Meléndez Torres	1'96	—El Recaudador, Rafael Abad.	

SECCIÓN SEXTA

El padrón de cédulas personales, formado para el próximo año de 1908, se halla de manifiesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos legales, contados desde mañana.

Urrea de Jalón 19 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Jorge García.

Por término de quince días, y durante las horas de oficina, contados desde el de la fecha, se halla expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales, formado para el año 1908.

Plasencia de Jalón 18 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Casiano González.

Se halla expuesto al público, por término de quince días, el padrón de las cédulas personales para el año de 1908, en la secretaría del Ayuntamiento de esta villa.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Mallén 18 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Mariano Pérez.

D. Juan Lenguas Sanz, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Mallén;

Certifico: Que el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, al aprobar definitivamente el presupuesto ordinario de esta localidad para 1908, acordó establecer arbitrios extraordinarios á fin de cubrir el déficit resultante en el mismo, y al efecto, gravar las especies que se expresan en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para 1908, sobre los artículos no comprendidos en la tarifa general del impuesto de consumos:

Especies.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado.	PRODUCTO anual
	Kgs.	Pts. Cts.	Pts. Cts.		Pts. Cts.
Paja.....	100	2'50	0'50	290.150	1.450'75
Leña.....	100	2'50	0'50	220.050	1.100'25
TOTAL.....					2.551

Así consta del original á que me refiero.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos de la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, expido la presente de orden del Sr. Alcalde y con el visto bueno del mismo, en Mallén á 18 de Diciembre de 1907.—El Secretario, Juan Lenguas.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Pérez.

El repartimiento de consumos de este pueblo para el año 1908, se halla expuesto al público, por espacio de ocho días, para quien guste enterarse. Sigüés 18 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Carlos Lampérez.

El padrón de cédulas personales y reparto de consumos, formados para 1908, se hallan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Orés 14 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Esteban Laborda.

El reparto del impuesto de consumos de este termino municipal, correspondiente al año de 1908, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por tiempo de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á los efectos de examen y reclamación.

Villafeliche 19 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Vicente Esteban.

Se halla de manifiesto, por término de quince días, el padrón de cédulas personales de este término para 1908, durante los cuales serán admitidas las reclamaciones pertinentes.

Litago 15 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Manuel Miranda.

El reparto de consumos de este municipio, formado para el próximo año de 1908, se hallará expuesto al público, por término de ocho días, en la planta baja de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y formular las reclamaciones que los contribuyentes en él comprendidos estimen pertinentes. El día 30 y hora de las quince, se reunirá en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento la Junta repartidora, con objeto de celebrar el juicio de agravios que dispone el artículo 312 del vigente reglamento de consumos.

Epila 18 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Benigno Viñuales.

El repartimiento vecinal de consumos de esta villa, formado por este Ayuntamiento y Junta municipal para el año próximo de 1908, estará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que durante los cuales pueda examinarse por los contribuyentes y formular las oportunas reclamaciones de agravios.

Galatorao 17 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Manuel Rosel.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital;

Por la presente, y como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á José Vicente Casaus, de veintidós años, casado, jornalero, natural y vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se siguió por hurto y de desórdenes públicos y cumplir la pena impuesta; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á busca del expresado procesado, y caso de ser habido, lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad, á mi disposición.

Zaragoza dieciséis de Diciembre de mil novecientos siete.—Gregorio F. de Arnedo.—El Escribano, Justo Emperador.